

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Rad. No. 2022-00532-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente demanda de ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico, según remisión efectuada por el Tribunal Diocesano de Cartago (V), misma que al ser revisada, denota este juzgador, corresponde la competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago al tenor de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 25 de 1892 *“las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”*.

A su vez, señala el Canon 1672 del Código de Derecho Canónico como autoridades competentes para conocer las solicitudes de nulidad matrimonial a 1° *el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio*; 2° **el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio**; 3° *el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas*.

Y si bien, no obra en el expediente información expresa del último domicilio de los ex contrayentes, se intuye que éste corresponde al municipio de Cartago, pues fue la sede del Tribunal Eclesiástico de dicha municipalidad el competente para declarar la nulidad del matrimonio católico entre Luz Adriana Franco Hernández y Juan Esteban Correa Posada, y no la sede de la ciudad de Cali, pese a haber sido esta la ciudad donde se celebró la unión.

Por lo anterior, habrá de rechazarse ordenando su remisión al competente.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por competencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente con destino al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago, para lo de su competencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. Procédase por secretaría con el envío correspondiente y la cancelación de la radicación de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **010** Hoy **07 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría

MM